

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	12 pesetas.
Semestre	20 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o eslogan que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras, financios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis ahora o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplo del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Determinación de cuotas en el Régimen agrícola

La efectividad del Régimen especial de seguros sociales en la agricultura, establecido por las Leyes de 1.º de septiembre de 1939, exige la determinación de las cuotas y gastos aplicables al mismo que, conforme al artículo 4.º de la de 6 de septiembre de 1940, han de ser fijados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Previó la antes citada Ley de 1.º de septiembre de 1939 que las cuotas se revisarían periódicamente para adaptarlas a los resultados técnicos y económicos del Régimen, sirviendo de base a su determinación el censo de las personas sujetas a tributación, confeccionado de acuerdo con la Orden de 28 de octubre de 1940.

La obligada preparación de los censos patronales y obreros referidos, motivó la suspensión de la vigencia de este Régimen durante el año 1939. La aplicación con efecto retroactivo al ejercicio de 1940 determinaría perturbaciones considerables que pueden ser salvadas iniciando su desarrollo dentro del año actual, y, a su vez, teniendo presente la circunstancia de haberse confeccionado la primera lista recaudatoria en relación con las que han servido de base para girar el importe de la contribución territorial por riqueza rústica en el año próximo pasado, es conveniente limitar al de 1941 la vigencia de las cuotas correspondientes a estos seguros sociales, para poder en el futuro efectuar las rectificaciones necesarias teniendo presente las alteraciones que resulten por aplicación de la Ley Tributaria.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Régimen especial de subsidios sociales, familiar y de vejez en la agricultura, comenzará a aplicarse a todos los efectos desde 1.º de enero de 1941.

Las cuotas se pondrán al cobro en cada provincia, una vez aprobado el censo definitivo, en la forma y con los requisitos que establece la Orden de 28 de octubre de 1940.

Artículo 2.º No se exigirá a los propietarios de fincas el pago de las cuotas correspondientes a subsidio de vejez por los obreros afiliados, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de implantación del Régimen hasta la de su aplicación. No obstante, a los trabajadores que a ello tengan derecho, les serán abonados los subsidios correspondientes con cargo a los fondos generales de este Régimen.

Artículo 3.º La recaudación de cuotas globales para los subsidios familiar y de vejez, se efectuará durante el presente año, en relación con la riqueza imponible fijada a cada finca con anterioridad a la aplicación de la nueva Ley Tributaria, rigiendo los siguientes tipos, en los que se incluyen los gastos de recaudación:

Fincas sometidas al avance catastral y registro fiscal, 7'5 por 100.

Fincas sujetas al repartimiento en la primera sección, 9 por 100.

Fincas sujetas al repartimiento en la segunda sección, 12 por 100.

Artículo 4.º En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los subsidios familiar y de vejez, mientras que disposiciones especiales no regulen la forma de adaptar este sistema recaudatorio a las singularidades de su régimen foral. Será, no obstante, aplicable a la recaudación del subsidio de

vejez del año 1940 lo dispuesto en el artículo 2.º de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de mayo de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 138, de fecha 18 de mayo de 1941).

Ministerio del Ejército

DECRETO

Organizando las escalas de especialistas del Ejército

La Ley de 6 de mayo de 1940 establece directivas generales para la organización de los especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fijando normas comunes que, asegurando un porvenir similar a todo el personal de los mismos, imitan influencias desproporcionadas hacia un Ejército determinado, con positivo perjuicio para los otros.

Con objeto de aplicar sus preceptos al Ejército de Tierra, a propuesta del Ministro del ramo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de mayo de 1940, se organizan las escalas de especialistas del Ejército con categoría desde soldado a Alférez.

Artículo 2.º Las diferentes especialidades que se crean por este Decreto y su clasificación, son los siguientes:

ESPECIALIDADES DE PRIMERA

Delineantes. — Desempeñarán su cometido en los establecimientos, fábricas y oficinas en que sean necesarios sus servicios.

Dibujantes del Servicio Geográfico. — Para las ramas de topografía y fotogrametría de este Servicio.

Taquimetrías. — Para trabajos de campo del Servicio Geográfico. Tendrán a su cargo los cometidos de aparatistas, cuadernistas y jefes de partida.

Fotogrametrías. — Para trabajos de esta especialidad en el Servicio Geográfico. Desempeñarán las cometidos de cuadernistas, fotogrametrías de campo y autogrametrías.

Mecánicos electricistas. — Constituyendo una sola escala con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, a los efectos de destino, quedarán subdivididos en las tres agrupaciones siguientes: primera, para entretenimiento y conservación del material de instalaciones en baterías de costa, antiaéreas y grupos de información; segunda, para las instalaciones de radio, telegrafía, telefonía, alta frecuencia y automáticos, y tercera, para el material de carros de combate, auto-ametralladoras y automovilismo.

ESPECIALIDADES DE SEGUNDA

Especialistas de armamento. — Comprenderán los armeros y ajustadores de armamento para el entretenimiento y conservación de todo el material de guerra del Ejército.

Operadores de radio. — Para el servicio de estaciones fijas y móviles de radio, radiogoniómetros y escucha.

Mecánicos conductores. — Para atender a pequeñas reparaciones de las unidades en marcha, cooperar al trabajo en los talleres de reparación y a la conducción, en pequeñas proporciones, de los carruajes de conducción especial.

Practicantes de Sanidad. — Tendrán a su cargo el servicio como practicantes en los Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército.

Practicantes de Farmacia. — Para el servicio de los centros farmacéuticos militares.

Paradistas. — Para su especial servicio en los establecimientos de cría caballar.

Picadores. — Para el servicio que hoy tiene a su cargo el Cuerpo del mismo nombre.

ESPECIALIDADES DE TERCERA

Escriturales. — Desempeñarán sus cometidos en todas las Armas, Cuerpos y Servicios.

Auxiliares del Servicio artillero. — Desempeñarán el cometido de telemetrías en las baterías de costa y antiaéreas. De ellos procederán los calculadores para las mismas.

Operadores de teletipo. — Para las redes fijas y de campaña.

Artículo 3.º Podrán aspirar a formar parte de las escalas de especialistas los españoles solteros o viudos sin hijos, paisanos e individuos de tropa, comprendidos entre los 18 y 25 años de edad que reúnan las condiciones que se exigen en las oportunas convocatorias y que, en caso de ser aprobados, se comprometan a alistarse por cuatro años, contados a partir de su nombramiento de alumno de especialista.

Artículo 4.º Los alumnos de especialistas recibirán una instrucción militar intensa durante tres meses. Quedarán exentos de ella los individuos de tropa que hayan recibido esta instrucción en el Ejército y servido un tiempo superior a ese plazo.

Terminada esta formación preliminar, asistirán todos ellos, durante el tiempo que para cada especialidad se fije, a las escuelas especiales que se constituirán en los Cuernos, Centros o Dependencias, conforme a los reglamentos respectivos. En ellas recibirán la instrucción técnica adecuada.

La asimilación militar de los alumnos y haberes de los mismos serán los de soldado de segunda.

Los que no demuestren aptitud serán baja, abonándoseles como servicio en filas el tiempo de permanencia en las escuelas.

Artículo 5.º Los alumnos que terminen los cursos con aprovechamiento serán nombrados ayudantes de especialistas, con categoría de soldados de primera, y pasarán como tales a prestar servicio en unidades o centros durante un año, al final del cual, y previo examen e informe favorable de sus Jefes, serán nombrados especialistas, ingresando entonces en la escala correspondiente por el orden de conceptualización logrado en la escuela.

Los desaprobados o con informes desfavorables continuarán como ayudantes de especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen, cuya celebración tendrá lugar transcurrido el plazo que se fije en el Reglamento correspondiente. Si en éste fueran también desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá, desde luego, con los que tuvieran informes desfavorables de sus Jefes. Los que, desaprobados en el primer examen, acreditaran su aprovechamiento en el segundo, perderán el puesto que les hubiera podido corresponder por su continuación en la escuela y pasarán a colocarse a continuación de los ya ingresados en la escala, haciéndolo por orden de clasificación en el caso de ser varios los que se encontraran en las mismas condiciones.

Artículo 6.º Los soldados de primera especialistas serán promovidos al empleo de cabo, con ocasión de vacante y previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares. Los que fueren desaprobados podrán sufrir otro examen, y, de merecer aprobación, serán colocados en la escala de cabos a continuación de los especialistas de la misma promoción aprobados en el primero, ateniéndose al orden de ingreso en la escala cuando se trate de más de uno.

Artículo 7.º Al año, como mínimo de cabo, con ocasión de vacante, siempre que sigan con aprovechamiento el curso que las escuelas regimentales u organismos análogos prescriban los reglamentos respectivos y merezcan de sus Jefes informes favorables sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos al empleo de cabo primero. Si este informe fuera desfavorable continuarán en su empleo, ascendiendo al superior en la primera vacante que se produzca después de haber mejorado de concepto, pero sin recuperar su anterior puesto en la escala. El mismo criterio de colocación se seguirá cuando no se logre suficiencia en los exámenes.

Al alcanzar el empleo de cabo primero, o al entrar en el tercer período de reenganche, los que no alcancen ese empleo podrán contraer matrimonio.

Artículo 8.º Los especialistas que no alcancen la categoría mínima de sargento podrán reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años durante cinco períodos, al cabo de los cuales causarán baja en el Cuerpo de especialistas y serán colocados como operarios o maestros en los talleres, fábricas, maestranzas o parques militares, o se les dará derecho preferente para cubrir análogas plazas en la industria civil similar que tenga contratos con el Estado o se halle intervenido por éste.

En caso de que no puedan o no deseen ser colocados en organismos del Ejército, serán considerados como Sargentos a los fines de percibo de derechos pasivos, señalándose como sueldo regulador el que tuvieran, incrementado con la gratificación de empleo y premio de especialidad.

En caso de seguir sirviendo en dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo a su jubilación o inutilidad, en función del tiempo total que hayan servido.

Artículo 9.º Los cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, al llevar un año, por lo menos, de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus Jefes, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un curso en las escuelas de especialistas u organismos equivalentes. Este curso abarcará conocimientos técnicos militares y los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales, con la categoría de Sargentos y en ocasión de vacante. Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente, y si fueran nuevamente desaprobados perderán el derecho al ascenso.

El orden de colocación en el Cuerpo de Suboficiales, será por antigüedad de ascenso a Sargento.

Artículo 10. El ascenso a Brigada y a Alférez se hará por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo como mínimo en el empleo anterior. El empleo de Alférez es el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de especialistas.

Cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los Suboficiales y clases del Cuerpo de especialistas podrán concurrir a las oposiciones a ingreso en la Academia General Militar en la forma que prescribe la Ley de 27 de septiembre de 1940, por la que se restablece este Centro de enseñanza, o como en lo sucesivo se disponga para los Suboficiales y clases de tropa del Ejército en general.

Artículo 11. Los Alféreces especialistas tendrán derecho a percibir quinquenios y ostentar la Cruz de San Hermenegildo con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idéntico requisito que los demás oficiales del Ejército.

Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórrogas anuales de edad, para no pasar a la situación de reserva o retiro, hasta cumplir los 60 años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

Artículo 12. Los Alféreces especialistas cobrarán sus sueldos, quinquenios y demás devengos personales que tuviesen reconocidos, y sobre ellos, un pre-

mio de especialidad de 4.400 pesetas anuales los que sean especialistas de primera; 3.600 los de segunda, y 2.800 los de tercera. El premio de especialidad para los Brigadas y Sargentos especialistas será de 12 pesetas diarias para los de primera, 9 los de segunda y 6 los de tercera.

Artículo 13. Los individuos y clases de tropa especialistas, independientemente del sueldo correspondiente al empleo militar que tengan, percibirán unos incrementos de haber por los tres conceptos siguientes:

- a) Premio de especialidad.
- b) Prima de reenganche.
- c) Gratificación de empleo.

Las cuantías de estos conceptos serán, según los casos, las que se expresan en el cuadro adjunto.

Artículo 14. Con el fin de aprovechar las profesiones y oficios que aporte el reclutamiento forzoso, y aumentar las disponibilidades para movilización, las plantillas de las escalas de especialidades serán cubiertas con personal formado siguiendo las normas del presente Decreto e individuos y clases de tropa idóneos que proporcione el contingente. La proporcionalidad de unos y otros será fijada en cada caso por el Ministerio del Ejército, según las exigencias del servicio.

Los que de estos últimos, durante el tiempo de sus servicios sirvieran como especialistas sin formar parte de las escalas correspondientes, percibirán sobre su haber, como premio, 3 pesetas, 2'40 y 1'50, según la clase de especialidad.

Artículo 15. Los premios de especialidad, primas de reenganche y gratificaciones de empleo son compatibles con los devengos reglamentarios que en razón del destino tuviese reconocido el resto del personal que los sirva.

Artículo 16. Los cabos especialistas que siendo casados o viudos tengan tres o más hijos, percibirán diariamente 1'50 pesetas por cada uno de ellos menor de 14 años, cesando en el disfrute de tal beneficio, cuando deje de cumplirse la referida condición. La existencia de los hijos se acreditará mensualmente mediante la oportuna fe de vida.

Artículo 17. Todos los cabos primeros y los segundos, al entrar en el tercer período de reenganche, percibirán, en caso de ausencia de su residencia, sobre el plus reglamentario, la cantidad de 4 pesetas diarias.

Artículo 18. El premio de especialidad no se percibirá si se ocupa destino distinto de los asignados en las plantillas del Ejército a la especialidad correspondiente.

Artículo 19. El personal del Ejército que actualmente desempeña cometidos y funciones incluidas entre las que se consideran como propias de especialistas y que por aplicación del artículo 13 de la Ley de 6 de mayo sea adaptado a los preceptos de este Decreto, si a la publicación del mismo percibiese como totalidad de sus devengos una cantidad mayor que la que le corresponda con arreglo al presente artículo, podrá seguir con los devengos que disfrute hasta que con sujeción a las normas que se establecen le corresponda mayor retribución.

Artículo 20. Por el Ministerio del Ejército se reglamentará la forma de acoplar a los preceptos del presente Decreto el personal a que se contrae el artículo anterior, quedando a extinguir los Cuerpos actualmente constituidos de que forme parte, y se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de dichos preceptos.

Artículo 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 5 de mayo de 1941.—Francisco Franco.

El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 136, de fecha 16 de mayo de 1941.)

CUADRO ANEXO AL DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1941

		E S P E C I A L I S T A S														
		SOLDADOS DE PRIMERA					C A B O					C A B O P R I M E R O				
		REENGANCHE					REENGANCHE					REENGANCHE				
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
		Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º	Per.º
		Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche	Reen- ganche
Ayudantes especia- listas																
Solda- dos de primera																
Premio de especialidad	1'50	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60	3'60
Prima de reenganche	1'50	1'50	3	4'50	6	7'50	1'50	3	4'50	6	7'50	1'50	3	4'50	6	7'50
Gratificación de empleo																
TOTAL	1'50	3'60	5'10	6'60	8'10	9'60	11'10	11'10	11'10	12'60	14'85	8'10	9'60	11'10	14'10	15'60
Premio de especialidad	1'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50
Prima de reenganche	1'50	1'50	3	4'50	6	7'50	1'50	3	4'50	6	7'50	1'50	3	4'50	6	7'50
Gratificación de empleo																
TOTAL	1'50	2'50	4	5'50	7	8'50	10	10	10	10	10	10	11	11	11	11
Premio de especialidad	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50
Prima de reenganche	1'50	1'50	3	4'50	6	7'50	1'50	3	4'50	6	7'50	1'50	3	4'50	6	7'50
Gratificación de empleo																
TOTAL	1'50	1'50	3	4'50	6	7'50	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

E S P E C I A L I S T A S D E P R I M E R A

E S P E C I A L I S T A S D E S E G U N D A

E S P E C I A L I S T A S D E T E R C E R A

Ministerio de Educación Nacional**ORDEN****Convocando oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional para cubrir 5.000 plazas**

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 17 de octubre y 25 de noviembre de 1940 (BB. OO. de 30 de octubre y 1.º de diciembre),

Este Ministerio dispone:

Primero. Se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional para cubrir las 5.000 plazas anunciadas en el artículo 1.º del Decreto de 25 de noviembre último, a las que podrán aspirar los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2.º del citado Decreto.

Segundo. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los aspirantes dirigirán sus instancias a la Junta Provincial de Primera Enseñanza, y serán presentadas en la Sección Administrativa, solicitando tomar parte en las oposiciones y acompañando a la vez los siguientes documentos:

- a) Copia del título profesional o certificado de haber efectuado el depósito correspondiente.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Partida de nacimiento.
- d) Hoja de servicios de aquellos que estén desempeñando escuela interinamente. Este documento suplirá el del apartado c).
- e) Certificaciones que acrediten los extremos indicados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2.º del Decreto de 25 de noviembre último, expedidas por el Jefe de la entidad u Organismo de los distintos servicios.
- f) Cuantos documentos acrediten los méritos del interesado en el orden profesional del glorioso Movimiento nacional.
- g) Recibo de haber entregado en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza la cantidad de 50 pesetas como derechos de examen.

Es requisito indispensable a los solicitantes carecer de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expediente de depuración o gubernativo, y los Jefes de las Secciones Administrativas no admitirán las peticiones de Maestros que no reúnan esta condición.

Tercero. Terminado el plazo para solicitar, la Dirección General de Primera Enseñanza nombrará los Tribunales que correspondan en cada provincia, teniendo en cuenta el número de solicitantes en cada una de ellas.

Cuarto. La Dirección General de Primera Enseñanza publicará los cuestionarios para los ejercicios que han de realizar los opositores, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 18 de octubre último.

Los ejercicios escritos indicados en los párrafos primero y segundo y en el apartado a) del tercero del referido artículo, serán sacados a suerte en el momento de empezar cada una de las partes, cuidando el Tribunal de asegurar la garantía en su realización.

Quinto. La duración de los ejercicios será de dos horas para los escritos, una hora para los orales y media para el práctico, y darán comienzo el día 1.º de agosto próximo.

Sexto. Los opositores aprobados realizarán el curso de perfeccionamiento que señala el artículo 6.º, en el que se desarrollarán conferencias sobre cuestiones pedagógicas, de Religión y Moral, Historia de España y Doctrina del Movimiento.

Séptimo. A fin de que los opositores que aprueben definitivamente puedan obtener el certificado de Instructores elementales de Organizaciones Juveniles

y el de Instructoras en el caso de las Maestras, la Dirección General de Primera Enseñanza, de acuerdo con las organizaciones de F. E. T. y de las J.O.N.S., señalará la manera de llevar a la práctica lo dispuesto en este sentido.

Octavo. La distribución de las 5.000 plazas anunciadas se hará proporcionalmente al número de opositores que hayan actuado en cada provincia en el primer ejercicio, y dentro de esto se hará lo que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939.

Noveno. La Dirección General de Primera Enseñanza queda autorizada para dictar las instrucciones convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1941.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 140, de fecha 20 de mayo de 1941)

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.771

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

SECRETARÍA.—Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región Militar, en comunicación de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para su conocimiento y que por medio de los Alcaldes de esa provincia lo hagan llegar al de los interesados, le comunico que las instancias que no vengán reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y los avales o certificados que no lleven la de 1'50 ó 3 pesetas, según el número de líneas, serán dados por no recibidos por mi Autoridad, debiendo garantizar dichos Alcaldes la firma de los avalantes y que son personas de orden y adictas al Movimiento nacional».

Lo que en cumplimiento de lo interesado se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes hacerlo conocer por los medios adoptados en cada localidad a fin de no poderse alegar ignorancia.

Zaragoza, 26 de mayo de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION CUARTA

Núm. 2.742

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

TARIFA 3ª DE UTILIDADES (Comerciantes individuales)

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a los comerciantes individuales comprendidos en las Leyes de 16 de diciembre de 1941 y 29 de marzo del año actual, la obligación de presentar el parte de alta a que se refiere la Orden de

28 de abril último antes de fin del mes actual, en evitación de las sanciones y recargos que establecen las citadas disposiciones legales.

Para mayor facilidad y conocimiento de los interesados, se indican a continuación los casos en que habrá de presentarse el parte de alta, bien entendido que tal obligación abarca no sólo a los contribuyentes que por primera vez se hallen sujetos, sino también a los que ya venían tributando por tarifa 2.^a, núm. 2.^o, cuadro de utilidades:

a) Los que el día 1.^o de enero de 1941 tuvieren empleado en el negocio un capital superior a 200.000 pesetas.

b) Los que satisfagan por cuota anual para el Tesoro, ya sea de tarifa o gremial, por la contribución industrial y de comercio, más de 2.000 pesetas, acumulando todas las de las siguientes tarifas y epígrafes:

TARIFA	SECCION	CLASE	EPIGRAFES
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13 ambos inclusive
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1. ^o
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1, 2 y 3
1. ^a	2. ^a	>	Todos
2. ^a	>	3. ^a	1, 10, 24 y 30
2. ^a	>	4. ^a	1. ^o
3. ^a	>	Todas	Todos

c) Los que durante el ejercicio de 1940 hubieran realizado un volumen de ventas superior a 500.000 pesetas.

d) Los que en el mismo año hubieran empleado permanentemente en los negocios que determinen la imposición más de cincuenta obreros.

e) Los que ejerzan la profesión de banquero.

Para el mejor cumplimiento de la presente circular, interés de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que a la vista de la matrícula de industrial del respectivo municipio recomienden a los contribuyentes comprendidos en esta circular la presentación del parte de alta, precisamente en esta Administración de Rentas, si ya no lo hubieran efectuado.

Zaragoza, 23 de mayo de 1941.—El Administrador de Rentas Publicas, Basilio Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 2.743

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Corporación, en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en 14 de los corrientes, aprobó las relaciones correspondientes a la contribución especial que deben satisfacer los propietarios de fincas situadas en el barrio de las Delicias (lado derecho) y Eras de Santo Domingo, por instalación de los servicios de agua y alcantarillado.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 357 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a una, durante un plazo de quince días, para que durante los mismos y

siete más puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas no impugnadas.

El plazo para reclamaciones empezará a contarse a partir del siguiente día al en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 20 de mayo de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.753.—Escatrón.

Padrón de cédulas personales

2.729.—Moros.

2.730.—Longares.

2.733.—Sierra de Luna.

2.758.—Cervera de la Cañada.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

2.700.—Rodén.

Repartimiento general de utilidades

2.731.—Alfajarín.

2.735.—Manchones.

2.752.—Salillas de Jalón.

2.755.—Los Fayos.

2.756.—Novillas.

2.757.—Borja.

2.758.—Rodén.

AZUARA

Núm. 2.732

Durante los días 3, 4 y 5 del próximo mes de junio y horas reglamentarias, se cobrará en la Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año 1940, en período voluntario.

Azuara, 21 de mayo de 1941.—El Alcalde, Luis Vaquero.

CASPE

Núm. 2.638

Hallándose vacante la propiedad de las plazas de personal de la Guardia municipal que se expresarán, y de conformidad con lo acordado por esta Corporación municipal de mi presidencia, siguiendo las normas de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se anuncia la provisión de las mismas mediante concurso, en la forma siguiente:

Plazas vacantes

Un Jefe para el servicio diurno, con el haber anual de 3.102'50 pesetas.

Un Jefe para el servicio nocturno, con el haber anual de 3.102'50 pesetas.

Siete Guardias municipales, con el haber anual de 2.628 pesetas cada uno.

Cuyos haberes se elevarán en un 20 por 100 una vez que lo sean en propiedad.

La edad para los Jefes estará comprendida entre los 23 y 45 años y para los Guardias entre los 23 y 35 años.

Cuyas plazas se provistarán con arreglo al porcentaje determinado en la expresada Orden, corriendo sucesivamente los turnos en la rotación debida, caso de existir alguna falta, a fin de que puedan cubrirse todas las vacantes.

Para ello se celebrará concurso, debiendo efectuar los aspirantes a las plazas de Jefe dos ejercicios teóricos y uno práctico, y los aspirantes a las plazas de Guardia municipal un ejercicio teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico común a Jefes y Guardias comprenderá las cuatro reglas de aritmética, lectura, atribuciones del Alcalde, Ordenanzas municipales de Policía y derechos y deberes de la Guardia municipal. El práctico consistirá en redactar un oficio, o un atestado o una denuncia. El otro ejercicio teórico para los que aspiren a las plazas de Jefe, consistirá en contestar verbalmente a preguntas que les dirigirá el Tribunal referentes a las Leves Municipales vigentes en lo referente a servicios de la Guardia municipal. La puntuación por cada ejercicio será de uno a diez puntos y la suma de todos ellos determinará el orden en que deben figurar en lista los aprobados dentro de cada grupo, obteniendo plaza el de mejor puntuación.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo acompañarlas de los siguientes documentos:

- 1.º Certificado del acta de nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 4.º Certificación de no padecer defecto físico habitual que les imposibilite para el ejercicio del cargo.
- 5.º Certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional; y
- 6.º Los que acrediten la prelación que establece la mencionada Orden, así como los que estén con venientes a su mejor derecho y los que determinen el grupo en que deben figurar. Todos ellos convenientemente reintegrados.

Se acordó que la representación del Ayuntamiento en los tribunales de examen para los concursos y oposiciones esté formada por el Alcalde y dos Concejales y que la fecha del comienzo de los ejercicios sea el 22 de septiembre próximo.

Caspe, 16 de mayo de 1941.—El Alcalde, Fermín Morales.—El Secretario, Isidoro de la Torre.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.726

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición

en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre su bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

- 1.329.—Juan Millán Monzón, Peñafior de Gállego.
342.—Luis Gomollón García, Gotor.
2.595.—Domingo Serrano Ibáñez, Morés.
1.855.—Santiago Sánchez Carnicer, Riela.

Juzgados militares

Núm. 2.773

JUZGADO PERMANENTE DE LA BASE NAVAL DE CADIZ

GARVIN GARGALLO (Jesús), hijo de Germán y de Manuela, natural de Zaragoza, vecindado en Zaragoza, nacido el 24 de diciembre de 1915, de oficio mecánico, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada; y BILBAO ALVEZ (Antonjino), hijo de Florencio y Juliana, natural de Gedro, provincia de Vizcaya, nacido el 5 de febrero de 1915, de oficio montador, edad 24 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, inculcados en la causa número 129 de 1940 instruída por el supuesto delito de hurto, fugados cuando eran conducidos por soldados de Infantería de Marina, el día 18 de abril de 1941, a la Prisión Provincial de esta capital, comparecerán ante este Juzgado permanente (sito en los Pabellones de la Bomba, núm. 14 1.º), antes de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento que de no hacerlo así serán declarados rebeldes.

Cádiz a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Coronel Juez permanente, (ilegible).

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.739

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 101-941, sobre muerte de Manuel Viamonte Martínez, al ser arrollado por una ambulancia militar, según se expresa, en las inmediaciones de la plaza del Pórtillo, el día 17 de marzo último, sobre las siete de la tarde aproximadamente en el momento de apearse del tranvía de la línea de Delicias núm. 41, en donde viajaba, se cita por medio de la presente a las personas que viajaren en dicho tranvía y que presenciaren el suceso, así como aquellas otras que sin viajar también lo presenciaren, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado al objeto de ser oídas en concepto de testigos, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, exído la presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2 767.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en diligencias previas que se instruyen en dicho Juzgado con el núm. 389 de 1940, sobre estafa, se cita al denunciado Honorato Calvo, que tuvo su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración sobre el hecho de autos, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.737

LA CAROLINA

Los más próximos parientes de una mujer de unos 50 años de edad aproximadamente, llamada al parecer Felina Ba, vistiendo refajo de punto muy usado y blusa blanca, y calza alpargatas blancas, vecina de Zaragoza, cuyo último domicilio se ignora, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado y Secretaría del Sr. Cámara, para ser oídos y ofrecerles el procedimiento como se hace por medio de la presente, pues así está acordado en la causa número 71-1941 sobre hallazgo de su cadáver;

La Carolina, dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Braulio Sena.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.736

ATECA

D. Jesús Millán Montón, Juez de instrucción accidental de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente y lo acordado en el sumario número 39 del año actual que se sigue en este Juzgado, se ruega a todas las Autoridades, Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil de la nación, procedan a la busca de los objetos que luego se dirá y que se dice fueron sustraídos a Alejandro Petisme Moreno, vecino del pueblo de Valtorres, de este partido, el día 19 del actual, sobre las cuatro de la tarde, del domicilio que tiene en dicho pueblo, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como a los autores del hecho, caso de se habidos.

Objetos cuya busca se interesa

Un reloj de pulsera de señora y 155 pesetas.

Dado en Ateca a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Jesús Millán.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 2.751

ATECA

D. Antonio Noguero y Martínez, Licenciado en Derecho, Filosofía y Letras y Secretario de este Juzgado de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado por el señor Juez accidental de este Juzgado en los autos de menor cuantía instados por el Procurador D. César Ortega Lozano, en nombre y representación de D. Simón Bueno Lajusticia, contra D.^a Escolástica Alejandro Torrubia, vecina de La Vitueña, viuda de D. Fermín Tomey Bueno, y contra la herencia yacente de éste último y los que se crean con derecho a la sucesión del mismo, sobre acción derivada de escritura otorgada el 20 de mayo de

1935 ante el señor Notario de Calatayud, D. Alberto de Velasco, de compraventa con pacto de retro de una viña sita en la partida del «Chorro», de 4 yugadas, en el término municipal de Munébrega, se cita y emplaza a la herencia yacente de D. Fermín Tomey Bueno y a los que se crean con derecho a su sucesión, a fin de que en el improrrogable plazo de once días comparezcan y contesten en forma la demanda; prevenidos de rebeldía y de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho si no lo verificasen.

Dado en Ateca a veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Antonio Noguero.—Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental, Jesús Millán.

Juzgados municipales

Núm. 2.766

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 ha acordado se cite a Carmen Blasco López, de 20 años, casada, hija de Pedro y de Bernarda, sin domicilio conocido, natural de Alcalá de Henares, para que el día 6 de junio próximo, a las diez, comparezca en dicho Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas sobre estafa.

Zaragoza veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José Irazo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de la villa de Pedrola

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los regantes de esta Comunidad, para que el día 29 del próximo mes de junio, a las tres de su tarde, comparezcan en el salón de sesiones (sito en la calle de Ramón y Cajal, de esta población), al objeto de dar cumplimiento a lo que determina el artículo 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad; advirtiéndole que si en dicho día y hora no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente para ello, se celebrará otra en segunda convocatoria el mismo día, una hora más tarde, en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de regantes que asista.

Pedrola, 23 de mayo de 1941.—El Presidente, José M.^a Burbano.

Núm. 2.772

Sindicato de Riegos de Almozara

D. Julio Ibáñez Guijarro, Agente ejecutivo auxiliar del Capítulo de Herederos del término de Almozara de esta capital;

Hago saber: Que por virtud de la prórroga de moratoria judicial según Decreto del Ministerio de Justicia fecha 5 del actual, queda en suspenso la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 19 del mes corriente, núm. 114, para la venta de los inmuebles del deudor D. Cosme Aguirre Pacheco.

Doy el presente en cumplimiento de lo acordado en providencia de este día, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 24 de mayo de 1941.—El Agente ejecutivo, Julio Ibáñez.